

Radicación Interna: 2019-0177F

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-008-2019-00086-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en [Carpeta 2019-177F](#)

Barranquilla, D. E. I. P., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Estando pendiente resolver el recurso de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia el numeral 3º de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 8º de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de divorcio, iniciado por Francisco Ramon Meza Montes, contra Victoria Sofia Weber Martínez, se recibe, correo electrónico de fecha 22 de julio del hogaño, de la abogada Nora Borrás Sarmiento, quien se identifica como apoderada judicial de la parte demandada, anexando un “Certificado de Defunción Antecedente para Registro Civil” donde se informa que el demandante (señor Montes) de este proceso, falleció el día 14 de julio del presente año.

Sin embargo, teniendo en cuenta el artículo 76 {véase nota 1} del Decreto 1260 de 1970, este documento no puede servir procesalmente para demostrar esa defunción, pues es solamente el documento que debe exhibirse ante el Funcionario del Registro Civil, para que este haga el respectivo registro, y con relación a los procesos judiciales debe aplicarse la tarifa legal de pruebas, establecida en los artículos 105 {véase nota 2} y 106 de ese mismo decreto que indica que los eventos del Estado Civil de las personas, solo pueden acreditarse con el certificado expedido por la Notaría o por la Registraduría del Estado Civil, por lo que antes de decidir lo pertinente debe allegarse al expediente el documento adecuado

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

RESUELVE:

Ordenar a la parte demandada aportar el certificado del Registro del Estado Civil de defunción del señor Francisco Montes Mesa; o indicar en que Oficina se efectuó ese registro, en el término de 5 días a partir de la notificación de esta providencia.

¹ “La defunción se acreditará ante el funcionario del registro del estado civil, mediante certificado médico, expedido bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. Tan sólo en caso de no haber médico en la localidad se podrá demostrar mediante declaración de dos testigos hábiles.

El certificado se expedirá gratuitamente por el médico que atendió al difunto en su última enfermedad; a falta de él, por el médico forense; y en defecto de ambos, por el médico de sanidad. En subsidio de todos ellos, certificarán la muerte, en su orden, cualquier médico que desempeñe en el lugar un cargo oficial relacionado con su profesión y todo profesional médico, ambos a solicitud del funcionario encargado del registro.”

² “<hechos posteriores al 1933>. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 2019-0177F

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-008-2019-00086-02

Deberá remitir sus respuestas o informes al correo electrónico scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Haga Clic aquí: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: [en Secretaría](#).

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38bb2bcffe20b014103996d25751e235de75035e028a119b4346519c062
89273**

Documento generado en 27/07/2020 09:56:54 a.m.